CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PEÑA FARFAN SAUL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/05/2025 14:17:29,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 4/06/2025 14:14:44,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/06/2025 17:15:10,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 5/06/2025 12:17:14,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/06/2025 15:42:55,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 11/06/2025 16:03:19,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

Recurso de apelación infundado

En atención a lo expuesto, los agravios planteados por el procesado recurrente no son de recibo y, como tal, son desestimados. Asimismo, la decisión impugnada se encuentra motivada en todos sus extremos y no se advierte la vulneración de derechos o principios que le asisten. En consecuencia, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto.

AUTO DE APELACIÓN SUPREMO

Lima, ocho de abril de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por Segundo Saúl Gómez Cabanillas, quien ejerce su defensa propia, contra el auto del veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por el Juzgado de investigación Preparatoria Superior de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, en el extremo que declaró infundada la excepción de improcedencia de la acción y el pedido de sobreseimiento de la causa a su favor, en el proceso seguido en su contra por la presunta comisión del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio del Estado (Ministerio Público).

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ANTECEDENTES

Primero. Antecedentes procesales y auto impugnado

1.1. El veintiséis de julio de dos mil veintitrés, el fiscal superior en lo penal de la Fiscalía Superior Mixta de Amazonas formuló requerimiento acusatorio en contra de Segundo Saúl Gómez Cabanillas, en su actuación como fiscal provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jazán, como presunto autor del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, en perjuicio del Estado (Ministerio Público), los hechos

imputados fueron los siguientes:

Se atribuye al señor Segundo Saúl Gómez Cabanillas, en su actuación como fiscal provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jazán que, en el procedimiento administrativo Disciplinario n.° 166-2019-MP-ODCI-AMAZONAS, seguido contra Mariela Atenea Sobrino Ardiles, por presunta infracción administrativa en el ejercicio de sus funciones, ha emitido el Informe n.° 050-2019-MP-FPPC-JAZÁN, del 12.11.2019, insertando las siguientes declaraciones presuntamente falsas:

a) Respecto a la entrega de dos formularios para firma por parte de la señora Mariela Atenea Sobrino Ardiles el día 3.5.2019, es una versión unilateral, carente de verdad, que pretende que se generen descargos por parte de terceros"; afirmación que sería falsa, por cuanto, la señora Mariela Atenea Sobrino Ardiles, sí entregó los formularios de trámite de permiso y vacaciones el 3.5.2019, para el visto bueno previo, por parte del hoy imputado.

b) Respecto de la regularización de tales documentos suscritos el 22.7.2019, es una interpretación que la señora Sobrino Ardiles hace de acuerdo a sus intereses (...). Siendo entonces que los documentos que se firmaron ha sido en vía de regularización, pero no para acreditar documentos inexistentes; afirmación que sería falsa, por cuanto, en el mismo formulario de trámite suscrito el 22.7.2019, en vía de regularización, se ha consignado la preexistencia de formularios del 3.5.2019.

3.1. Circunstancias precedentes:

3.1.1. Con fecha 03.05.2019, la señora Mariela Atenea Sobrino Ardiles, fiscal adjunta provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa de Jazán, retomó a su centro de trabajo después de disfrutar su periodo vacacional. En la fecha de su reincorporación, estaba programada la realización de la diligencia de entrevista única en cámara Gesell en la investigación signada con el número n.° 146-2019. Ante esta situación, se presentó ante su superior jerárquico inmediato, el señor Fiscal Provincial Segundo Saúl Gómez Cabanillas, quien en ese momento le informó que había dispuesto la participación del señor Milton Bustamante Sánchez, Fiscal Adjunto Provincial, en la mencionada diligencia de entrevista única en cámara Gesell de la carpeta n.° 146-2019.

3.1.2. Al percatarse de que las carpetas que estaban bajo su responsabilidad habían sido reasignadas, la señora Mariela Atenea Sobrino Ardiles consultó al señor Segundo Saúl Gómez Cabanillas, fiscal provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa de Jazán, sobre la posibilidad de extender su período vacacional por una semana adicional debido a asuntos familiares. También expresó su interés en regularizar algunos documentos en la Gerencia Administrativa del Ministerio Público en horas de la tarde. Ante esto, el señor fiscal provincial le informó que no había ningún problema.

3.2. Circunstancias concomitantes:

3.2.1. Con el visto bueno del fiscal provincial Segundo, Saúl Gómez Cabanillas, respecto a la solicitud realizada por la fiscal adjunta provincial, la señora Mariela Atenea Sobrino Ardiles se dispuso a trabajar en una carpeta que le fue asignada en ese momento. Posteriormente, la presentó y entregó al mencionado fiscal provincial para su correspondiente revisión y firma.

3.2.2. El viernes 03.05.2019, alrededor del mediodía, la señora Mariela Atenea Sobrino Ardiles ingresó al despacho del señor fiscal rovincial, Segundo Saúl Gómez Cabanillas, con los formularios de trámite (uno para solicitar permiso de horas de la tarde y otro para la ampliación de su período vacacional). Su objetivo era obtener el visto bueno de dichos formularios por parte del Fiscal Provincial Segundo Saúl Gómez Cabanillas. Sin embargo, el señor Fiscal postergó la firma debido a su carga de trabajo y le pidió que dejara los formularios en su escritorio, asegurándole que se encargaría de tramitarlos.

3.2.3. Atendiendo a que el permiso que solicitó la señora Mariela Atenea Sobrino Ardiles fiscal adjunta provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa de Jazán comprendía el periodo entre las 14:00 horas a 17:00 horas del día 03.05.2019, se retiró del local Institucional del Ministerio Público a la hora del refrigerio (13:00 horas), para !o cual previamente a su salida firmó el parle diario de asistencia, consignando en él la hora de salida y detallando el motivo de la salida a esa hora: constituyéndose posteriormente a la ciudad de Chachapoyas y luego de realizar los trámites respectivos viajó a la ciudad de Piura con la finalidad de hacer uso de la

ampliación de su derecho vacacional hasta el 13.05.2019 conforme a lo solicitado.

3.2.4. Ante esta respuesta, la señora Mariela Atenea Sobrino Ardiles salió de la oficina confiando en que su superior jerárquico los aprobaría y gestionaría de acuerdo a lo acordado. Tomando en cuenta que el permiso solicitado por la señora Mariela Atenea Sobrino Ardiles, Fiscal adjunta provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa de Jazán, abarcaba el período comprendido entre las 14:00 y las 17:00 horas del día 03.05,2019, se retiró de las instalaciones del Ministerio Público durante el horario de refrigerio (13:00 horas). Antes de salir, firmó el parte diario de asistencia, registrando la hora de salida y proporcionando detalles sobre el motivo de su salida a esa hora. Luego, se dirigió a la ciudad de Chachapoyas para realizar los trámites necesarios antes de viajar a la ciudad de Piura, donde haría uso de la ampliación de su período vacacional hasta el 13.05.2019, de acuerdo con lo solicitado.

3.3. Circunstancias posteriores;

3.3.1. El 14.05.2019, la señora Mariela Atenea Sobrino Ardiles, fiscal adjunta provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jazán, retornó a su centro de trabajo después de haber disfrutado de la ampliación de su periodo vacacional, que había sido solicitado el 03.05.2019. Durante dicho periodo, no recibió ninguna llamada ni comunicación por parte del señor Segundo Saúl Gómez Cabanillas, fiscal provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa de Jazán (su jefe inmediato superior jerárquico), ni de ningún otro empleado del Ministerio Público, que preguntara acerca de las razones de su ausencia en el centro de trabajo entre el 03.05.2019 y el 13.05.2019. Al regresar, el fiscal provincial de su despacho le asignó y reasignó la carga fiscal, y ella procedió a trabajar en los casos asignados de manera habitual.

3.3.2. Al advertir la fiscal adjunta provincial que hasta el 14.05.2019 no se le había notificado por parte de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas la resolución que le concedía la ampliación de su periodo vacacional conforme a lo solicitado, es que concurrió hasta en dos oportunidades del mes de junio del año 2019 a la Gerencia Administrativa de Amazonas, entrevistándose con la Srta. Erika Arista, personal administrativo de dicha Gerencia, y al comunicarle que aún no recibía la notificación de sus vacaciones en la primera oportunidad dicho personal le indicó que probablemente estaba para firma y en la segunda le sugirió que lo solicitara en vía de regularización.

3.3.3. Ante dicha sugerencia, la señora fiscal adjunta provincial precisó al fiscal provincial que la única solución era realizar el pedido en vía de regularización. Aceptó sin problemas y firmó el formulario. Sin embargo, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas emitió el Proveído n.° 4445-2019-MP-FN-PJFS AMAZONAS, con fecha 07.08.2019, en el cual requería presentar a la brevedad posible la documentación de la solicitud primigenia. Sin embargo, en aquel momento, el personal administrativo de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jazán informó que no existía ningún escrito referente a la solicitud de vacaciones de la señora Mariela Atenea Sobrino Ardiles, fiscal adjunta provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jazán.

3.3.4. Debido a la falta de envío de los documentos de la solicitud primigenia de ampliación de goce vacacional, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas emitió la Resolución n.° 00409-2019- MP-FN-PJFSAMAZONAS, con fecha 06.09.2019, en la cual se resolvió no ha lugar a lo solicitado por la señora Mariela Atenea Sobrino Ardiles, fiscal adjunta provincial titular del Distrito Fiscal de Amazonas, designada en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jazán, con respecto a la ampliación de su goce vacacional en vía de regularización por el periodo comprendido entre el 6 y el 12 de mayo de 2019.

3.3.5. Con fecha 03.06.2019, el señor Segundo Saúl Gómez Cabanillas, fiscal provincial (p) de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jazán, emite el informe n.° 18-2019-MP-FPPC-JAZÁN, el mismo que fue dirigido al Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control interno de Amazonas informando presuntas infracciones administrativas en el ejercicio de sus funciones por parte de la señora Mariela Atenea Sobrino Ardiles, fiscal adjunta provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jazán, entre ellas solicitudes de licencias por razones diversas incluso en vía de regularización; sin importarle que habla programado diligencias y audiencias (juicios orales), igualmente salió de licencia en una actitud informal (entrega de cargo apócrifo, por mesa de partes, con omisiones en su trabajo), lo que se dio cuenta al

órgano controlador; a pesar de que se concedieron 15 días para levantarlas irregularidades, al parecer ex profesamente solo acudió a laborar el 03 de mayo (un día después de su cese de licencia y un día antes de fin de semana) trabajando ese día por horas, ya que solicitó ese mismo día licencia sin goce de haber; para luego solicitar más licencia desde el 06 (lunes) de mayo al 12 de mayo.

3.3.6. Ante dicho informe, el 03.07.2019, la fiscal adjunta superior de la Comisión de Investigación Preliminar de la Oficina Desconcentrada de Control interno de Amazonas emitió la Resolución n.° 168-2019-MP-CIP-ODCI AMAZONAS, en la cual se resolvió abrir una investigación preliminar contra la señora Mariela Atenea Sobrino Ardiles por su actuación como fiscal adjunta provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa de Jazán, por presunta infracción administrativa en el ejercicio de sus atribuciones. Como resultado de esta resolución, se generó la investigación n.° 1211010000-2019-166-0.

3.3.7. En respuesta a ello, la fiscal adjunta provincial presentó su descargo respectivo, donde precisó que respecto al haberse ausentado injustificadamente de sus labores los días 6, 7, 8, 9 y 10 de mayo de 2019 así como sobre su salida del centro de labores el día 03 de mayo a las 13:00 horas para no retornar a la sede fiscal, indicó que efectivamente el 03 de mayo se reincorporó a su centro de labores y al verificar que sus carpetas estaban asignadas a los otros fiscales solicitó ampliar sus vacaciones por el periodo comprendido entre el 6 y 12 de mayo, lo cual fue aceptado por el fiscal provincial.

3.3.8. Recibido el descargo precedentemente señalado, el jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Amazonas emitió la Resolución S/N-2019-MP-ODCI-AMAZONAS, con fecha 11.11.2019. En el numeral 1 de dicha resolución, se dispuso lo siguiente: "Al informe de descargo: AGRÉGUESE a los actuados y TÉNGASE presente en su oportunidad. A lo solicitado en el penúltimo párrafo del escrito: A) Sobre la declaración del Fiscal Provincial Segundo Saúl Gómez Cabanillas: OFICIESE al Fiscal Provincial Segundo Saúl Gómez Cabanillas con la finalidad de que informe si es verdad que el día 03/05/2019, en su despacho, la fiscal adjunta provincial Mariela Atenea Sobrino Ardiles le entregó dos formularios para firma a. Formulario de solicitud de permiso por las horas de la tarde del 03/05/2019 y b. Formulario de solicitud de vacaciones del 06 al 12/05/2019; si es verdad que indicó en dichos formularios los ingresaría a mesa de partes de la sede fiscal para el trámite respectivo; asimismo, explique las razones por las cuales el 22/07/2019 suscribió un documento de regularización sobre tales formularios de solicitud de licencia.

3.3.9. Con fecha 12.11.2019, el señor Segundo Saúl Gómez Cabanillas, fiscal provincial (p) de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jazán emitió el Informe n.° 050-2019-MP-FPPC-JAZÁN, en el cual negó que la señora Mariela Atenea Sobrino Ardiles, fiscal adjunta provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jazán le haya entregado los formularios de trámite de permiso y vacaciones para su visto bueno, insertando las siguientes declaraciones presuntamente falsas:

a) "Respecto a la entrega de dos formularios para firma por parte de la señora Mariela Atenea Sobrino Ardiles el día 3.5.2019, es una versión unilateral, carente de verdad, que pretende que se generen descargos por parte de terceros"; afirmación que sería falsa, por cuanto, la señora Mariela Atenea Sobrino Ardiles, sí entregó los formularios de trámite de permiso y vacaciones del 3.5,2019, para el visto bueno previo, por parte del hoy imputado.

b) Respecto de la regularización de tales documentos suscritos el 22.7.2019, es una interpretación que la señora Sobrino Ardiles hace de acuerdo a sus Intereses Siendo entonces que los documentos que se firmaron ha sido en vía de regularización, pero no para acreditar documentos inexistentes"; afirmación que sería falsa, por cuanto, en el mismo formulario de trámite suscrito el 22.7.2019, en vía de regularización, se ha consignado la preexistencia de formularios del 3.5.2019 [sic].

1.2. Durante la realización de las audiencias de control de acusación, la defensa técnica de Gómez Cabanillas dedujo la excepción de improcedencia de acción y solicitó el sobreseimiento de la causa a favor de su patrocinado.

1.3. En atención a los mencionados pedidos, el Juzgado de Investigación Preparatoria Superior de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas (en adelante, JIPS), a través del auto veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, resolvió lo siguiente:

> **I.** Declarar **infundada**, la excepción de improcedencia de acción y sobreseimiento de la causa formulada por la defensa del imputado Segundo Saúl Gómez Cabanillas.
>
> **II. Declarar saneada la acusación fiscal formal y sustancialmente; en consecuencia,** se ordena el enjuiciamiento del acusado Segundo Saúl Gómez Cabanillas como autor de la presunta comisión del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo en agravio del Estado- Ministerio Público.

1.4. Contra esta decisión, la defensa de Gómez Cabanillas interpuso recurso de apelación. Este fue concedido por el JIPS mediante Resolución n.° 19, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, corregida por Resolución n.° 20 del veintitrés de abril del mismo año (fojas 45 y 46 del cuadernillo de apelación, respectivamente).

Segundo. Argumentos de la impugnación planteada por el procesado

El procesado **Gómez Cabanillas**, quien ejerció su propia defensa, en su recurso de apelación alegó los siguientes argumentos:

2.1. En este caso, el juez superior en lo penal realizó un análisis propio de una actividad probatoria y concluyó que el Informe n.° 50-2019 era falso.

2.2. El mencionado juez, al resolver la excepción deducida, efectuó una motivación aparente, oscura, ambigua y sesgada. Así pues, renunció a su rol de control y subsanó deficiencias del órgano persecutor. Además, no se consideraron argumentos señalados por su defensa en la sesión oral de control de acusación.

2.3. Cuestionó los apartados 14, 15, 17, 19 y 20 de la decisión impugnada. Finalmente, invocó diversos pronunciamientos emitidos por este Supremo Tribunal, recaídos en la Casación n.° 1126-2018, Casación n.° 674-

2018/San Martín, Casación n.° 823-2017/Tumbes y Recurso de Nulidad n.° 862-2011/Lima.

2.4. Como pretensión procesal, solicitó que se revoque dicha decisión y, reformándola, se declare fundada la excepción deducida de improcedencia de la acción.

Tercero. Trámite en esta instancia

3.1. Elevada en grado la causa, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se avocó al conocimiento del caso. Asimismo, mediante decreto del siete de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 69), se señaló fecha para la calificación del recurso de apelación.

3.2. Esta calificación se realizó el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro. Mediante la ejecutoria suprema correspondiente, este Tribunal de Apelación declaró bien concedido el recurso interpuesto y ordenó la programación del día y la hora para la audiencia. Esta se programó por decreto (del trece de febrero de dos mil veinticinco) para el ocho de abril del año en curso.

3.3. En esa fecha, se realizó la audiencia con la presencia de la señora fiscal adjunta suprema y el procesado Gómez Cabanillas, quien ejerció su propia defensa. Las partes realizaron sus informes orales, conforme a lo previsto en el artículo 420 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

3.4. Deliberada la causa en secreto, quedó al voto y, en la fecha, esta Suprema Sala pronunció la presente resolución de apelación.

CONSIDERACIONES

Cuarto. En cuanto al **alcance procesal del recurso de apelación**, este Tribunal de Apelación estableció que[1], en el Libro IV del CPP, referido a

[1] Cfr. Con el auto de apelación recaído en la Apelación n.° 206-2023/Corte Suprema, del veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

la impugnación, se otorga a los justiciables el modo, la forma y el plazo para fundamentar concretamente los agravios que les causa la resolución judicial cuestionada, lo cual supone expresar la insatisfacción total o parcial de cualquiera de sus pretensiones —principales o accesorias— y plantear oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso. Por tanto, el recurso escrito interpuesto es la base de la sustentación oral en la audiencia respectiva.

4.1. En lo que atañe al recurso de apelación, y para los fines del presente grado, tienen incidencia los artículos 409 y 419 (en ambos casos, el numeral 1) del CPP, que establecen tanto los límites de lo impugnable como las opciones procesales de la revisión en segunda instancia.

Quinto. En cuanto a la **excepción de improcedencia de acción**, es una excepción procesal mediante la cual, según el profesor San Martín Castro, tiene dos alcances: **(i)** el primero, vinculado a que el hecho denunciado no constituye un delito; y **(ii)** el segundo, el hecho denunciado no es justiciable penalmente[2].

5.1. En la línea jurisprudencial de este Supremo Tribunal[3], se señaló que en esta excepción se efectúa un juicio de composición o de descomposición típica. El análisis comprende a la imputación objetiva a través del juicio de subsunción. El análisis comprende (desde luego, como ejercicio de subsunción) la comprensión de la tipicidad objetiva (en este ámbito, podría corresponder al espectro de la imputación objetiva, dependiendo de la forma como se postule, pero el análisis es casuístico: caso por caso), fundamentalmente, porque la teoría de la imputación objetiva importa un juicio, del cual un resultado real se atribuye a una conducta, bajo la idea de que el resultado es la expresión de un riesgo no permitido descrito en el tipo penal. El rol de la persona se

[2] SAN MARTÍN CASTRO, César. (2024). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP, pp. 399-400.
[3] Cfr. Con la Apelación n.° 194-2023/Corte Suprema del seis de febrero de dos mil veinticuatro, intervino como ponente el señor juez supremo Luján Túpez.

tiene que contextualizar socialmente, caso por caso, y en el ámbito en que se ha desenvuelto el hecho.

5.2. La posibilidad de analizase la mencionada excepción se circunscribe al citado juicio, esto es, si el constructo fiscal contraviene la sana crítica razonada, vale decir, contrario a los principios y reglas de la lógica, al conocimiento científico contrastable, a las máximas de la experiencia, a los principios y reglas del ordenamiento jurídico vigente o a lo notorio.

Análisis del caso concreto

Sexto. Como se anotó, Gómez Cabanillas, quien ejerce su defensa propia, interpuso su recurso impugnativo contra el auto del veintidós de febrero de dos mil veinticuatro. En atención a lo expuesto y la verificación de los actuados, este Tribunal de Apelación considera lo siguiente:

6.1. El procesado sostuvo que el JIPS efectuó una valoración probatoria que no correspondería al análisis propio de la solicitud de la excepción de improcedencia de acción. Al respecto, se advierte que el JIPS no efectuó valoración probatoria alguna. En este caso, se efectuó un análisis estricto de los hechos incorporados en la tesis acusatoria fiscal, lo cual corresponde al ámbito de análisis de la mencionada excepción deducida en su oportunidad.

6.2. Por su parte, el procesado en su recurso de apelación alegó que no se le brindó la oportunidad efectuar el contradictorio sobre la Resolución s/n-2019-MP-FN-ODCI-AMAZONAS del once de noviembre de dos mil diecinueve y el Informe n.° 18-2019-MP-FN-FPPC-JAZÁN; y cuestionó que no se advirtieron contradicciones (entre los fundamentos cuarto y décimo séptimo de la decisión impugnada) y que no se dio lectura al Informe n.° 50-2019 en su integridad.

6.3. Con relación a ello, se verifica que lo planteado por el procesado corresponde a un ámbito propio de actuación probatoria, que no es objeto de análisis al resolver una excepción de improcedencia de acción. Asimismo, en la decisión impugnada se hizo referencia a ambos documentos en la medida que forman parte de la imputación fiscal, específicamente, en el ámbito de las circunstancias posteriores; a saber, en los apartados 3.3.5 y 3.3.8 del escrito que sustenta el requerimiento acusatorio presentado al órgano jurisdiccional el veintiséis de julio de dos mil veintitrés (foja 3).

6.4. Por otro lado, el procesado sostuvo que el juez superior del JIPS de manera unilateral desarrolló que los hechos se enmarcarían dentro del procedimiento administrativo bajo el alcance la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, este Tribunal de Apelación considera que, al analizar el delito imputado —la falsa declaración en procedimiento administrativo—, esta institución, en tanto elemento normativo del tipo penal, está regulada, desde una perspectiva general en el ámbito de la mencionada ley[4]. En ese sentido, el juez superior del JIPS no infringió su imparcialidad y no generó indefensión al procesado.

6.5. Ahora bien, el procesado señaló que no se brindó respuesta al argumento referido al cuestionamiento sobre los hechos imputados, si estos se desarrollaron dentro de un procedimiento administrativo o fueron actos de administración interna. En contraposición a este agravio, este Tribunal de Apelación verifica que el JIPS indicó que los hechos se suscitaron dentro de un procedimiento administrativo conforme a desarrollado desde el fundamento dieciocho hasta el fundamento veintiuno de la decisión impugnada.

[4] Cfr. Con el fundamento cuarto de la sentencia recaída en la Casación n.° 1126-2018/ San Martín del dos de septiembre de dos mil veinte. Intervino como ponente el señor juez supremo San Martín Castro.

6.6. El procesado también sostuvo como agravio que no se consideraron los pronunciamientos emitidos por la Salas Penales de la Corte Suprema (indicados en el apartado 2.3. de este auto de vista). En contraposición a tal argumento, este Tribunal de Apelación advierte que solo se invocaron tales pronunciamientos de manera enunciativa y no se brindaron razones sustanciales por las cuales debieron considerarse por parte del JIPS al emitir su pronunciamiento.

6.7. En atención a lo expuesto, los agravios planteados por el procesado recurrente no son de recibo y, como tal, son desestimados. Asimismo, la decisión impugnada se encuentra motivada en todos sus extremos y no se advierte la vulneración de derechos o principios que le asisten a Gómez Cabanillas. En consecuencia, debe declararse **infundado** el recurso de apelación interpuesto.

Séptimo. Dado que la decisión impugnada no pone fin a la instancia, no corresponde fijar costas procesales, por interpretación *a contrario sensu* del numeral 1 del artículo 497 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Segundo Saúl Gómez Cabanillas, quien ejerce su defensa propia.

II. **CONFIRMARON** el auto del veintidós de febrero de dos mil veinticuatro emitido por el Juzgado de investigación Preparatoria Superior de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, en el extremo que declaró infundada la excepción de improcedencia de la acción y el pedido de sobreseimiento de la causa a su favor, en el proceso seguido en su contra por la presunta

comisión del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio del Estado (Ministerio Público).

III. **DISPUSIERON** que no corresponde imponer costas del recurso a los apelantes.

IV. **ORDENARON** que el presente auto de apelación se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber y devuélvanse los actuados.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por licencia del señor juez supremo San Martín Castro.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SPF/rvh